



Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2021-00032-00
Demandante	Rafael Nicolás Arévalo Posada
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Distrito de Cartagena.
Asunto	Rechaza demanda
Auto Interlocutorio No.	466

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho, resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió el señor RAFAEL NICOLÁS ARÉVALO POSADA a través de apoderado contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Este Despacho Judicial, deberá determinar si el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se instauró dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 164 *del CPACA*, esto es, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto demandado.

2. Tesis

Este Despacho judicial, rechazará la presente demanda, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho impetrado por el señor RAFAEL NICOLÁS ARÉVALO POSADA, a través de apoderado contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el DISTRITO DE CARTAGENA.

Lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación se desarrollaran.

3. Marco Normativo

Oportunidad – Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la

Página 1 de 8





nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 (causales generales de nulidad).

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 164 del CPACA, respecto a la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señala en el literal d) de dicha disposición lo siguiente:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Finalmente, el artículo 169 *ibídem*, dispone que:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Subrayas y negrillas por el despacho.”*

Ahora bien, resalta el Despacho que la caducidad es entendida como el fenómeno jurídico mediante el cual se extingue el derecho de acción, que se materializa por el transcurrir de los términos dados por ley, sin que el sujeto activo de la acción haya ejercitado el mismo.





Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado:

“La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”¹.

Por su parte, el H. Consejo de Estado en sentencia del 21 de febrero de 2011, dentro del proceso identificado con Radicado No. 52001-23-31-000-2010-00214-01(39360), C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, sobre el tema de la caducidad precisó:

“(…) La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

La figura de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción ha vencido². (…)”.

¹ Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565), Referencia: Expediente D-2643

² “(…) El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volentem agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción”. - Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 11 de mayo de 2000, expediente 12.200. –





4. Caso concreto

4.1. De lo probado en el expediente

Analizada la demanda, se encuentran acreditados entre otros, los siguientes hechos:

- Que mediante Acuerdo No. CNSC - 20181000006476 del 16 de octubre de 2018, se establecieron las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte (fs. 9 al 34 del anexo pruebas).
- Acta de reunión No. 4 del 24 y 25 de septiembre de 2020, mediante la cual se revisa las listas de elegible enviada por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (fs. 1 al 8 del anexo denominado pruebas)
- Que mediante Decreto 1036 del 14 de septiembre de 2020, se dispuso entre otras cosas retirar del servicio al señor Rafael Arévalo Posada, quien desempeñaba el cargo de Profesional Especializado Área Salud. Así mismo, se dispuso nombrar en periodo de prueba al señor Jorge Eduardo Quintero Bulo en el citado cargo. Notificado mediante correo electrónico del 18 de septiembre de 2020. (fs. 42 a 7 del archivo denominado pruebas).
- Que el 28 de enero de 2021, la parte demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 65 Judicial I para Asuntos Administrativos. (fs. 35 al 37).

4.2. Análisis de las pruebas frente al material probatorio allegado al expediente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, numeral 2) literal d), del CPACA, Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Pretende la parte demandante, señor RAFAEL ARÉVALO POSADA, lo siguiente:

*“PRIMERA: Que se declare el incumplimiento del párrafo y los numerales 4º, 7º y 9º del artículo 2.2.6.3, el artículo 2.2.6.11, 2.2.6.12, 2.2.6.16, 2.2.6.17 **del Decreto 1083 de 2015** por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE, dentro de la Convocatoria para el Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar).*





SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, se sirva resolver de fondo las reclamaciones presentadas por el señor RAFAEL AREVALO POSADA, tendientes a obtener la calificación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, realizadas el día 1° de diciembre de 2019.

*TERCERA: Se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución No 8942 de fecha 15 de septiembre de 2020**, expedido por el Comisionado Nacional para el Servicio Civil, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 41, identificado con el Código OPEC No. 73320, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.*

*CUARTA: Se declare la nulidad del **Decreto 1036 del 17 de septiembre de 2020**, “Por el cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional, en su artículo Primero, se decreta el nombramiento en periodo de prueba por el termino de seis (6) meses al señor JORGE EDUARDO QUINTERO BULA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10892522 para desempeñar el cargo de carrera de la planta global de la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO ÁREA DE LA SALUD CÓDIGO 242 GRADO 41”, así como de todos los actos administrativos expedidos como consecuencia de la Resolución No 8942 de fecha 15 de septiembre de 2020, expedido por el Comisionado Nacional para el Servicio Civil.*

*QUINTA: **A título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando el señor RAFAEL NICOLÁS ARÉVALO POSADA, sin solución de continuidad a otro de igual o superior jerarquía.***

SEXTA: Como consecuencia de la nulidad de la Lista de Elegibles, esto es, la expedida mediante Resolución No 8942 de fecha 15 de septiembre de 2020, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se ordene el reconocimiento y pago de la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), por concepto de salarios y demás prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir, así como todas aquellas que se llegaren a probar dentro del proceso”.

El primero de los actos administrativos demandado por la parte demandante es el contenido en la Resolución No 8942 de fecha 15 de septiembre de 2020, a través de la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 41 - OPEC No. 73320 de





la Alcaldía de Cartagena dentro del Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Respecto de dicho acto administrativo, se tiene que, consultada la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC se pudo constatar que fue publicado el 18 de septiembre de 2020³, por lo que el término de caducidad al ser un acto de contenido general inició el 19 de septiembre de 2020 y venció el **19 de enero de 2021**, por lo que, a la fecha de radicación de la presente demanda, 10 de febrero de 2021, la misma se encontraba caducada.

Así mismo, se tiene que a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 65 Judicial I Para Asuntos Administrativos, esto es, el **28 de enero de 2021**, la demanda se encontraba caducada, tal y como lo anotó la mentada Procuraduría en acta del 4 de febrero de 2021, en la que dispuso entre otras cosas “*Declarar que el asunto de la referencia NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN, por tratarse de una controversia que versa sobre asuntos en los cuales operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*” por lo que no tuvo la virtualidad de suspender el término para ejercer el presente medio de control.

En lo que respecta al Decreto 1036 del 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispone entre otras cosas, terminar el empleo en provisionalidad del señor Rafael Nicolás Arévalo Posada, se tiene que fue notificado mediante correo electrónico del 18 de septiembre de 2020 (ver folio 47 anexo pruebas), por lo que el demandante tenía hasta el 19 de enero de 2021, para incoar su demanda, no obstante la demanda fue radicada el 10 de febrero de 2021, esto es cuando había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

Así mismo, se tiene que respecto de las pretensiones primera, segunda y cuarta no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, pues según se consta en acta del 4 de febrero de 2021, expedida por la Procuraduría 65 Judicial I Para Asuntos Administrativos, las pretensiones de la solicitud de conciliación tuvieron por objeto lo siguiente:

“(...) la nulidad del acto administrativo Resolución No. 8942 de fecha 15 de septiembre de 2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 41, identificado con el Código OPEC No. 73320, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), Proceso de Selección No. 771 de 2018- Convocatoria Territorial Norte. Y como restablecimiento solicita que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil se modifique

³ <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>





la Lista de Elegible para el empleo denominado Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 41, identificado con Código OPEC No. 73320, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), Proceso de Selección No. 771 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, y conforme a la nueva puntuación surgida de los derechos que le asistirían al señor RAFAEL ARÉVALO POSADA, por haber obtenido dicho puntaje”.

En virtud de lo anterior, no le queda otra opción al Despacho que rechazar la demanda presentada por el demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por el señor RAFAEL NICOLÁS ARÉVALO POSADA a través de apoderado contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Milena Zuñiga Hernandez

Juez

012

Juzgado Administrativo

Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

ab933a222f96370633952444022dbdff0ed29ff8432bc525237871a4bd714a20

Documento generado en 22/08/2021 11:36:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS1811-18